

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**23404** *ORDEN de 1 de octubre de 1992 por la que se autoriza la modificación de tarifas en determinados servicios aéreos regulares de pasajeros de la red interior.*

Debido a la distinta imputación de los costes de explotación que son función de la distancia de vuelo y como consecuencia de que para las etapas cortas el coste unitario aumenta, las Empresas del sector han presentado, ante la Junta Superior de Precios, expediente solicitando aumento de tarifas. De acuerdo con lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios, han enviado copia del mencionado expediente a este Ministerio.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 1 de octubre de 1992, dispongo:

Primero.—Se autoriza un incremento de hasta el 7 por 100 para las tarifas de los servicios aéreos regulares de la red interior, entre aeropuertos cuya distancia ortodrómica sea inferior a 275 kilómetros. Este incremento se aplicará sobre las tarifas, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, resultantes de la Orden de 12 de marzo de 1992.

Segundo.—Al importe de las tarifas se le aplicará el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo legalmente establecido.

Tercero.—A los ciudadanos españoles y de los demás Estados miembros de la Comunidad Económica Europea residentes en las islas Canarias, islas Baleares y Melilla, se les aplicarán las reducciones previstas en el Real Decreto 255/1989, de 17 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo).

Cuarto.—Los cuadros con los precios al público, así como las condiciones de aplicación de los mismos, deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección General de Aviación Civil.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Los billetes emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Orden podrán ser utilizados sin cargo adicional alguno durante su vigencia y para todos los trayectos que comprendan, siempre que el primer cupón de vuelo o el único, en su caso, se utilice antes del día 31 de octubre de 1992.

Madrid, 1 de octubre de 1992.

**BORRELL FONTELLES**

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general de Aviación Civil.

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**23405** *REAL DECRETO 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha definido las características básicas del Bachillerato, sus objetivos generales, su organización en materias comunes, materias propias de cada modalidad y materias optativas, y ha establecido también las materias comunes. El Real Decreto 1700/1991, de 29

de noviembre, ha desarrollado la estructura del Bachillerato, fijando las materias propias de sus distintas modalidades y otros aspectos generales de la organización de sus enseñanzas. Ha destacado también que estas han de cumplir una triple finalidad educativa: de formación general, de orientación de los alumnos y de preparación de los mismos para estudios superiores.

De acuerdo con la distribución de competencias que se deriva de la Constitución, y conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, corresponde a las Comunidades Autónomas establecer el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo. En todo caso, los mencionados currículos han de incorporar las correspondientes enseñanzas mínimas, cuya fijación es competencia exclusiva del Gobierno como garantía de una formación común para todos los españoles y de la validez de los títulos correspondientes. Todo ello sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, de conformidad con el principio de cooperación de los poderes públicos, colaboren con el Gobierno en la determinación de los aspectos básicos del currículo.

Corresponde ahora establecer las enseñanzas mínimas del Bachillerato en sus materias comunes y en las materias propias de cada modalidad. Esta regulación debe hacerse para los distintos elementos del currículo que el artículo 4 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo define como aspectos básicos del mismo. Consecuentemente, el presente Real Decreto establece, en sendos anexos, los objetivos, contenidos mínimos y criterios de evaluación para las materias comunes y para las propias de cada modalidad del Bachillerato, y el correspondiente horario mínimo para su impartición.

Las enseñanzas mínimas han de asegurar que se cumplan las finalidades educativas que la Ley ha asignado al Bachillerato: favorecer la madurez intelectual y humana de los alumnos, así como en conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales con responsabilidad y competencia; y prepararles, en fin, para estudios posteriores, sean universitarios, sean de naturaleza profesional. Estas finalidades han de estar presentes de forma equilibrada en el Bachillerato, que también ha de atender debidamente a las distintas vías que se abren al estudiante al acabarlo: los estudios universitarios y otros estudios superiores, o la incorporación a la vida activa.

Por otro lado, y de acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según la misma Ley Orgánica 1/1990, artículo 2, apartado 3, las enseñanzas mínimas del Bachillerato han de establecerse de manera flexible y abierta, de modo que las Administraciones educativas puedan fomentar la autonomía docente de los centros y la participación del alumnado. Tal planteamiento abierto permite y exige al profesorado adecuar la docencia a las características de los alumnos y a la realidad educativa de cada centro. A los Profesores, en consecuencia, corresponde programar la docencia para desarrollar en la práctica las virtualidades del currículo establecido.

Los objetivos educativos de las enseñanzas mínimas fijadas en el anexo están formulados por materias, en términos de capacidades que se espera que los alumnos alcancen mediante las correspondientes enseñanzas, y que, a su vez, se relacionan con las capacidades de carácter más general que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica 1/1990, el Bachillerato ha de contribuir a desarrollar.

Para cada materia es preciso, por otra parte, establecer aquellos contenidos que son indispensables para alcanzar las capacidades propuestas como objetivos. Tales contenidos son de diferente naturaleza. Algunos se refieren a conceptos, a conocimientos de hechos y de principios; otros, a procedimientos, o modos de saber hacer en la correspondiente disciplina; los hay, en fin, consistentes en actitudes relacionadas con valores y pautas de acción. Los conjuntos de contenidos, en que se organizan los elementos mínimos de cada materia del Bachillerato, no presentan por separado esa triple clase de contenidos, pero los incluyen siempre. Son conjuntos, por otra parte, que no han de ser interpretados como unidades didácticas o temáticas, ni tampoco tienen por que ser desarrollados en la programación académica en el orden en que se presentan.

En consonancia con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas no requieren más del 55 por 100 del horario escolar para las Comunidades Autónomas con lengua oficial distinta del castellano, y del 65 por 100 para aquellas que no la tienen.